



## Los docentes no están obligados a entregar copia de su historia clínica a las instituciones educativas



María Camila Parra Chávez  
Abogada de Asleyes

La Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, consagra el protocolo general de bioseguridad que debe ser implementado por los trabajadores y empleadores del sector público y privado, en todas las actividades económicas. Dicha normativa pretende minimizar los factores que pueden generar la transmisión del COVID-19.

Para la prevención de riesgo de contagio, la Resolución mencionada dispone que los empleadores tienen el deber de conocer las características de los trabajadores, es decir: estado de salud, edad y sexo.

Lo anterior, dado que el numeral 4.1.1. del anexo técnico establecido dentro de la Resolución No. 666, establece que **“los mayores de 60 años y trabajadores que presenten morbilidades pre-existentes identificadas como factores de riesgos para COVID-19, deberán realizar trabajo remoto”**.

Al respecto, la Circular externa No. 030 del 08 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, consagra que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución mencionada, los empleadores deben adoptar estrategias para la vigilancia de la salud de los trabajadores, identificando los mayores de 60 años y aquellos con enfermedades pre-existentes.

En este orden de ideas, resulta necesario ilustrar el listado de enfermedades que son factores de riesgo de contagio.

AFECCIONES / ENFERMEDADES <sup>1</sup>
Enfermedad pulmonar crónica o asma de moderada a grave.
Afecciones cardiacas.
Sistema inmunitario deprimido.
Las afecciones que pueden causar que el sistema inmunitario se debilite son las siguientes:
✓ Cáncer.
✓ Fumar.
✓ Trasplante de órgano o medula espinal.
✓ Deficiencias inmunitarias.
✓ Control inadecuado de VIH o SIDA.
✓ Uso prolongado de corticosteroides.
✓ Medicamentos que debilitan el sistema inmunitario.
Obesidad grave.
Diabetes.
Enfermedad renal crónica o personas en tratamiento de diálisis.
Enfermedad hepática.



De acuerdo con la información relacionada, las personas mayores o menores de 60 años con diagnóstico de enfermedades que puedan ser factores de riesgo de contagio deben realizar sus actividades en la modalidad de trabajo remoto o a distancia. Sin embargo, la situación de aquellos trabajadores mayores de 60 años que presenten buen estado de salud, puede ser analizada por el empleador, con el fin de evaluar si es pertinente que trabaje de manera presencial o remota.

En virtud de las normas descritas con anterioridad, el Ministerio de Educación Nacional diseñó un documento en el que se presentan los *“lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa”*.

Así, en el numeral 2.1.4 del citado documento el Ministerio de Educación Nacional dispuso que, dentro del proceso de caracterización de directivos docentes, docentes, auxiliares de apoyo y de servicios generales se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- \* Edad.
- \* Comorbilidades.
- \* Cargo.
- \* Carga académica.

En este sentido, el trabajador que se encuentre dentro del grupo de riesgo (mayor de 60 años o que presenta enfermedad), debe comunicar sobre su condición al superior inmediato para que éste tome las medidas necesarias, garantizando el trabajo a distancia.

Dicha información resulta relevante por cuanto permite establecer con qué población se cuenta para prestar el servicio educativo de manera presencial, bajo el esquema de alternancia y quiénes deben continuar con su labor desde el hogar.

Por todo lo anterior, las instituciones educativas han adoptado la medida de solicitar copia de la historia clínica del docente para obtener la información relacionada con su estado de salud y, de tal modo, constatar que no cuente con alguna de las enfermedades de riesgo de contagio. Sin embargo, tal práctica vulnera el derecho a la intimidad, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política:

**Artículo 15.** *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)”*

La historia clínica, considerada como *“el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente”* es un documento privado sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros, previa autorización del paciente.

La Ley 1751 de 2015, *“por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 10, literal g, establece como derecho de la persona, el que su historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada, de modo que sólo puede ser conocida por terceros previamente autorizados.

Así mismo, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, *“por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contempla lo siguiente:

**Artículo 24. “Información y Documentos Reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley y en especial:  
(...)

3. los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la **historia clínica.**  
(...)” (Subrayado fuera de texto)

En este sentido y, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 1995 de 1999, los únicos sujetos que se encuentran habilitados para acceder a la información contenida en la historia clínica, son:

- \* El usuario.
- \* El equipo de salud.
- \* Las autoridades judiciales y de salud, en los casos previstos en la Ley.
- \* Las demás personas determinadas por la Ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido clara respecto al carácter de reserva legal que detenta la historia clínica. Es así como en Sentencia T-1051 de 2008, expuso lo siguiente:

“(...)  
*La información relacionada con el procedimiento de atención suministrado al paciente que reposa en la historia clínica, **se encuentra protegida por la reserva legal, motivo por el cual, la***

**información allí contenida no puede ser entregada o divulgada a terceros.** Al respecto en sentencia T- 161 de 26 de abril de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, se expuso que “La historia clínica, su contenido y los informes que la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, en la Sentencia T-595 de 2009, la Corte Constitucional señaló que “(...) aunque en principio el paciente es el único que puede tener acceso a la información contenida en la historia clínica y es él quien puede autorizar a terceros su conocimiento, la ley autoriza expresamente a ciertas personas para acceder a ella, por ejemplo, el equipo de salud y a las autoridades judiciales. De este modo, la definición legal de las personas que pueden conocer la información contenida en la historia clínica **obedece a la estrecha vinculación que tiene dicho documento con el derecho a la intimidad de su titular, pues contiene datos determinados por la confidencialidad (...)**”. (Subrayado fuera de texto)

Como se ha visto, la historia clínica es un documento privado que goza de reserva legal, dada la confidencialidad de la información que contiene. Por ello, las instituciones educativas, en procura de obtener los datos relacionados con el estado de salud del docente, no pueden solicitar la copia de dicho documento, dado que tal situación resulta violatoria del derecho a la intimidad, consagrado en la Constitución Política de Colombia.



1. Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa. Anexo 7. Orientaciones dirigidas a directivos docentes y docentes para el desarrollo de sus actividades en un ambiente de bienestar acompañado por las prácticas de bioseguridad. Disponible en: [https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-399094\\_recurso\\_8.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-399094_recurso_8.pdf).
2. Artículo 14. Resolución 1995 de 1981. Por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica.